



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>12/06/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>15712</b>

Ayuntamiento de Lliria  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pza. Major, 1  
Lliria - 46160 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1613380  
=====

Asunto: Acceso a la información pública.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 14/11/2016 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente denunciaba el reiterado obstruccionismo del Ayuntamiento de Lliria al derecho de acceso a la información de los concejales, no habiendo atendido solicitudes de entrega de documentación.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de acuerdo con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Lliria, tras varios requerimientos, no ha aportado ningún informe al respecto, incumpliendo lo preceptuado en la Ley 11/1988, y entorpeciendo la labor de investigación de esta Institución, debiendo figurar en la sección correspondiente del Informe anual estos hechos.

Llegados a este punto, y ante la ausencia de informes del Ayuntamiento de Lliria, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Tal como ha reiterado el TC, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación local, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, la de votar

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 12/06/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

en los asuntos sometidos a votación en ese órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores. (STC 9 de julio de 2009).

Merece especial atención el derecho de acceso a la información, por ser un instrumento necesario para que los miembros de las corporaciones locales puedan llevar a cabo con conocimiento suficiente el ejercicio de sus funciones, y por su creciente ejercicio cuando no abuso-.

Señalar, no obstante, que el derecho a participar en los asuntos públicos recogido en el art. 23.1 de la Constitución Española, es un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo prevenido en la Ley. Y en este sentido, hay que citar el art.128.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana (LRLCV) que, en términos análogos al artículo 77 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, dispone:

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

Por su parte, el art.128.2 de la LRLCV prevé que los servicios de la corporación faciliten directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) “Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiere a asuntos propios de su responsabilidad”.
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros, señalando el ap. 4 del citado artículo que, “en todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria”.
- c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.
- d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

Fuera de los supuestos referidos, los miembros de la corporación deberán solicitar por escrito los documentos que deseen consultar, habiéndose realizado por parte de los tribunales una interpretación amplia del contenido del derecho de acceso a la información, debiendo ser la denegación, en su caso, motivada, y señalándose como límite el que las peticiones no pueden realizarse de forma genérica e indiscriminada.

Por otra parte, las peticiones de información del interesado ha de ser atendidas por el Ayuntamiento dentro del plazo de cinco días fijado por la legislación vigente, entendiéndose que este plazo se refiere a la resolución que debe dictarse, no a la fecha en que la información ha de facilitarse, que dependerá del volumen de trabajo que suponga la puesta a disposición de la información solicitada, señalando la jurisprudencia que no es necesario que ésta se facilite en bloque de forma que pudiera causar efectos paralizadores o entorpecedores, sino que puede facilitarse paulatina y progresivamente, sin que procedan dilaciones injustificadas que vacíen de contenido el derecho a la información.

No obstante, hay que recordar que la jurisprudencia, reflejada en las Sentencias del TS de 5 de mayo de 1995, 21 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 16 de marzo de 2001, entre otras, viene entendiendo que el derecho de información derivado del artículo 23 de la CE no incluye como contenido propio del derecho fundamental el derecho a la obtención de fotocopias, salvo que se trate de documentación de libre acceso de los concejales, y en los demás casos, cuando lo autorice el Alcalde-Presidente.

Merece especial atención en la presente queja la solicitud de los audios de las Comisiones Informativas, respecto de los cuales el Ayuntamiento de Lliria denegó su entrega, al señalarse que éstos “tienen un carácter auxiliar o de apoyo para la redacción de las actas de cada sesión”.

Si bien es cierto que la grabación de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales se ha venido utilizando, principalmente, para auxiliar al Secretario en su trabajo de elaboración de las actas de éstas, no existe ningún obstáculo para que estos audios puedan facilitarse a los miembros de los citados órganos: en este sentido, el art. 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de aplicación a las Entidades Locales, ya prevé la incorporación de medios de soporte electrónico a las actas de los órganos colegiados:

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.  
Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.
2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.  
Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Dado que la interesada, miembro de la comisión de la que se solicitan los audios, plantea esta petición por el retraso en la aprobación de las actas de las sesiones, la adopción de este sistema para la elaboración de las actas de los órganos colegiados resolvería el problema, además de atender al principio constitucional de eficacia de la actuación de la Administración Pública. En cualquier caso, y con independencia de la adopción o no del sistema descrito, el Ayuntamiento de Lliria debe facilitar a la interesada los audios de las sesiones de las comisiones informativas solicitados.

Finalmente, hay que hacer una mención especial a las peticiones de emisión de informes jurídicos realizadas por el interesado: el art.1.1º del Real Decreto 1174/1987 por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional determina como una de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y del asesoramiento legal preceptivo, que incluye, por un lado, la emisión de informes en ciertos casos, y por otro, el asesoramiento verbal tanto a los órganos colegiados en los que participe el Secretario, como al Alcalde cuando éste lo requiera.

El art.3 del citado Real Decreto establece los supuestos en que procede la emisión de informes previos:

- a) En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de concejales con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.
- b) Siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial.
- c) Siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.

A la vista de estos preceptos, el Secretario no tiene obligación de emitir informes a solicitud de los concejales si no es ordenado por el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros, si bien los mismos deben referirse a asuntos que deban tratarse en sesiones de los órganos de la citada Corporación; por ello, no se puede pretender obtener un informe a petición de un solo concejal, y referido a asuntos que no se refieren a la adopción de acuerdos en el pleno, la Junta de Gobierno local o resoluciones de la Alcaldía.

Así, el Secretario emite informes de legalidad en sentido estricto, y es el asesor del Ayuntamiento, no del Alcalde, ni de los concejales, ni de los grupos políticos de la Corporación.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Lliria:**

1.- Que, en los términos previstos en la legislación vigente, facilite a la interesada, miembro de la corporación local, el acceso a la documentación solicitada y no facilitada hasta el momento, y caso de denegación, ésta se realice de forma expresa, motivada y amparada en las causas legalmente previstas.

2.- Que, facilite a la interesada copia de los audios de las sesiones de la comisión informativa de Obras, Servicios y Desarrollo Sostenible.

A su vez, le efectuamos el **RECORDATORIO del deber legal** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana